

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvasse proveer. Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés. (2.023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

AUTO - 693-I

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés. (2.023).

Recibida las anteriores diligencias, deberá la parte actora adecuar en debida forma la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al poder

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener *“El poder”*. Adicionalmente a ello, el artículo 74 del CGP establece *“(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”*.

También el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

- El poder deberá dirigirse al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga (reparto), así mismo deberá indicarse que se confiere para presentar demanda ordinaria laboral de única instancia contra el señor CARLOS ENRIQUE DIAZ MAYA y determinar el asunto para el cual es conferido el mandato, es decir, consignar la pretensión principal de la cual se desprenden las demás, así como las demás aspiraciones de la demanda.

En cuanto a la designación del Juez a quien se dirige

El inciso 1 del artículo 25 del CPTSS establece *“La designación del juez a quien se dirige”*.

- Deberá dirigirse la demanda al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga (reparto).

En cuanto a la indicación de la clase de proceso

Dispone el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS *“La indicación de la clase de proceso”*.

- Deberá indicarse si se presenta una demanda ordinaria laboral de única instancia o primera instancia, especial, etc. De ahí que deba la parte demandante corregir en tal sentido la indicación del proceso.

En cuanto a las pretensiones

Prevé el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

- Al respecto debe indicarse, que las pretensiones condenatorias son la consecuencia de las pretensiones declarativas. Teniendo en cuenta que se pretende el pago de honorarios profesionales por asesorías académicas, deberá la parte actora agregar una pretensión declarativa al respecto y en consecuencia de la misma, solicitar una pretensión condenatoria, indicando **de forma expresa la suma a que ascienden los honorarios profesionales pretendidos**, aspecto necesario para determinar la competencia del Juez de instancia.
- En la pretensión SEGUNDA, deberá indicar con precisión la suma a que ascienden los intereses moratorios pretendidos, aspecto necesario para determinar la competencia del Juez de instancia.
- La pretensión TERCERA deberá adecuarse al proceso ordinario laboral o en su lugar, suprimirse.

En cuanto a los fundamentos de derecho

El numeral octavo del artículo 25 del CPTSS establece *“Los fundamentos y razones de derecho”*.

- Deberán adecuarse los fundamentos de derecho al proceso ordinario laboral respecto a los honorarios profesionales pretendidos y de este modo, exponer los fundamentos y razones de derecho relacionando las normas en cita, es decir expresando las razones por las que invoca las normas, sumado a que se ha de fundamentar el origen de los montos relacionados en las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las pruebas

Dispone el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*; a su vez, el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener *“Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*.

- Dentro de las pruebas, solicita la parte actora se reciba el testimonio de ANA MARISOL TRIANA CAMARGO.

No obstante, dicha solicitud no cumple con los requisitos de que trata el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía conforme el artículo 145 del CPT y SS, dado que no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citada, así como su correo electrónico, siendo este además este último, un requisito señalado por el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, por tanto, deberá consignarlo o en caso de desconocerlo, **manifestarlo de forma expresa**.

En cuanto a la cuantía

El numeral décimo del artículo 25 del CPTSS prevé “*La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia*”.

- Observa el Despacho que la estimación de esta es imprecisa, por cuanto no se especificó su estimación, teniendo en cuenta todas las aspiraciones de la demanda, por tanto, deberá indicarse con precisión el valor al que estima ascienden la totalidad de las pretensiones del libelo genitor, teniendo en cuenta el valor a que ascienden los honorarios profesionales reclamados y los intereses moratorios.

DEL ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES:

Se observa que se agregó un escrito por serado solicitando medidas cautelares; teniendo en cuenta la clase de proceso esto es: ordinario laboral, las mismas no son propias de la naturaleza de este trámite, por tanto, deberá extraerse el escrito por medio del cual se solicitan las medidas cautelares deprecadas o en su lugar, adecuarse la solicitud conforme lo disponen las normas que regulan los procesos laborales.

Del cumplimiento de la Ley 2213 de 2022

Dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

- Con la demanda, no se observa soporte alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber de traslado simultaneo, de ahí que deba acreditar que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

Adviértase a la parte demandante, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá enviar simultáneamente el escrito de subsanación a la demandada a la parte demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(Firma Electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 09 DE AGOSTO DE 2.023.



LA SECRETARIA.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13bc0cbaf6f95124ecd53caf131ea7419364953d73ee12156c31f823d813493**
Documento generado en 08/08/2023 03:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>